



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 61984/2014/TO1/3/CNC1

**Reg. nro. 326/2016**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días de mayo de 2016, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Luis M. García, María Laura Garrigós de Rébora y Gustavo Bruzzone, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública a fs. 77/93, del incidente “Sension, Daniel Ezequiel s/legajo de ejecución penal”, formado en los autos n° 61.984/2014/TO1/3/CNC1, del que **RESULTA:**

**I.-** El Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4, controla la ejecución de la pena de tres años de prisión impuesta a Daniel Ezequiel Sension por sentencia firme de 6 de marzo de 2015, por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 8, en la causa n° 4460 de su registro.

Contra la resolución de 8 de octubre de 2015 por la que el juez de ejecución denegó la solicitud de libertad condicional del condenado (fs. 73/75) interpuso la Defensa Pública recurso de casación (fs. 77/93), que fue concedido (fs. 94) y mantenido (fs. 99).

La recurrente invocó, a los fines de la admisibilidad, los artículos 457 y 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

En cuanto al fondo encauzó sus agravios invocando ambos incisos del art. 456 CPPN. Alegó errónea aplicación de la ley sustantiva por haberse efectuado una interpretación restrictiva del art. 13 CP y arbitraria motivación de la resolución y vulneración de los principios acusatorio y de contradicción (arts. 123 y 166 CPPN).

En particular se queja de que el *a quo* incluyó requisitos no exigidos por el art. 13 CP al rechazar la solicitud.



Adujo que, si bien el Consejo Correccional se había expedido negativamente, en forma unánime, para la concesión de la libertad condicional de su asistido, actualmente cumple con la totalidad de los objetivos fijados por las diversas áreas, situación no tomada en consideración por el *a quo*.

Disputa que la ausencia de autocrítica por parte del condenado pueda dar sustento a la denegación, porque tal comportamiento no le era exigible, no obstante lo cual había de tenerse en cuenta que aquél había reconocido los hechos atribuidos y su participación en ellos al prestar su acuerdo para que se procediese por la vía de juicio abreviado.

También ha criticado que el defecto de un tratamiento adecuado de su adicción a las drogas pudiera dar base a la denegación, argumentando que debió considerarse su intento por “enfrentar dicha enfermedad, sin perjuicio del resultado final” y que un eventual tratamiento no requiere que se realice necesariamente intra-muros.

Arguyó que formalmente el informe de la División Servicio Criminológico no fue negativo, ya que si bien relevó la reiteración delictiva, los antecedentes de consumo de estupefacientes y los escasos e inestables hábitos laborales del condenado, que llevaban a presumir una “difícil inserción social”, había de tenerse en cuenta que todo pronóstico es dudoso y la duda “en el marco de una causa penal debe ser siempre resuelta a favor del condenado”.

Con respecto a la valoración negativa por su desempeño laboral y educativo, adujo que el interno se encuentra incorporado al taller de broches y que el art. 5 de la Ley 24.660 no incluye exigencias educativas. En su sustento, citó el dictamen fiscal que refirió que “la educación es un derecho ciudadano, y en contrapartida, una obligación estatal”, cuya inobservancia no puede ser evaluada negativamente.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 61984/2014/TO1/3/CNC1

En definitiva, tildó de arbitraria la decisión impugnada por exigir mayores requisitos que los que la ley establece e imponer al condenado “pautas que no provienen más que de la propia discrecionalidad del magistrado”.

En otro orden, se ha agraviado quejándose de que el *a quo* ha resuelto contrariamente a lo dictaminado por el representante del Ministerio Público, afectando los principios acusatorio, de contradicción e imparcialidad del juzgador. Alegó que “el requerimiento de la acusación importa un tope punitivo que el juez debe respetar” y sustentó su postura con múltiples citas jurisprudenciales.

**II.-** En su presentación en término de oficina (fs. 106/110), la Defensa Pública se extendió sobre la afectación al principio acusatorio al haber resuelto el *a quo* contrariamente a las pretensiones de las partes, en cuyo sustento citó variados casos de la jurisprudencia de esta Cámara (fs. 46/49).

En otro orden remarcó que se habían vulnerado los principios de legalidad y de reserva al rechazar la libertad condicional del condenado “sobre la base de elementos ajenos a los exigidos normativamente”, en cuyo respaldo también mencionó casos de la jurisprudencia de esta Cámara.

**III.-** A la audiencia reglada por el art. 454 CPPN, compareció la Defensora Pública Coadyuvante Lisi Trejo, en representación de Daniel Ezequiel Sension.

La recurrente mantuvo los motivos de la impugnación expresados en el escrito de interposición y realizó algunas precisiones.

A preguntas aclaratorias informó que la pena impuesta a Sension se agota el 13 de octubre de 2017.

**IV.-** Tras la deliberación se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.



El juez **Luis M. García** dijo:

1.- Frente al pedido de libertad condicional promovido por la defensa, la representante del Ministerio Público había opinado que estaban satisfechos los requisitos exigidos por los arts. 13 CP y 104 de la Ley 24.660 y dado su acuerdo para que Daniel Ezequiel Sension accediese al régimen de libertad condicional (fs. 53/58). Relevó el tiempo de cumplimiento parcial de pena, las calificaciones de conducta y concepto obtenidos por el condenado y los informes de las diversas secciones del establecimiento donde cumple la condena exponiendo fundadamente las razones por las cuales entendía que esos informes no deberían obstar a la libertad condicional y concluyó pidiendo que “se disponga la incorporación de Daniel Ezequiel Sension al régimen de libertad condicional” imponiéndosele como reglas de conducta la obligación de presentarse mensualmente ante el patronato de liberados y realizar un tratamiento psicoterapéutico orientado a su problemática adictiva.

Antes de decidir sobre el fondo de la petición el juez de ejecución dispuso actualizar las informaciones sobre las calificaciones de concepto y conducta del condenado, y dio nueva intervención al Ministerio Público. El representante que tomó intervención esta vez mantuvo la posición de la que lo había precedido, exponiendo las razones por las que entendía que la nota conceptual no resultaba en sí misma “un elemento matemático que pueda llegar a incluir o excluir a Sension de los distintos beneficios e institutos estatuidos para la reinserción social” afirmando que “la ponderación que estipula el art. 104 de la ley 24.660 es meramente indicativa”. En definitiva pidió al juez que “resuelva en los términos requeridos a fs. 53/58” (confr. fs. 66).

No obstante la opinión favorable de la fiscalía el *a quo* denegó el pedido de libertad condicional por estimar que “no surgen





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 61984/2014/TO1/3/CNC1

circunstancias y elementos que garanticen [...] que el interno llevará a cabo un positivo proceso de reinserción social”.

2.- En el caso resulta aplicable lo que vengo exponiendo desde mi desempeño como juez subrogante en la Cámara Federal de Casación Penal (Sala II, causa n° 12.791, “*Cerrudo, Antonio José s/recurso de casación*”, res. de 15 de diciembre de 2010, reg. n° 17.758), y que he reiterado en esta Cámara en varias oportunidades (en particular causa n° 36.690/2012, “*Romero, Cristian Alejandro s/robo en tentativa*”, Sala I, rta. 30/06/2015, reg. 202/15; causa n° 45.329/14, “*Zambrana, Fabián s/rechazo de libertad asistida*”, rta. 10/07/2015, reg. 234/15; y causa 25.973/2014, “*Gómez, Maximiliano David*”, rta. 20/05/2015, reg. 354/15, entre muchas otras).

Sintéticamente expuse allí que a partir del dictado de la sentencia de condena el Estado posee un título jurídico para ejecutar la pena que en ella se imponga. En el caso de una pena privativa de la libertad, el Estado está comprometido a que su ejecución se lleve a cabo conforme al régimen de la progresividad regulado en la Ley 24.660 y es al Ministerio Público Fiscal a quien compete el ejercicio de las pretensiones sobre la ejecución de esa pena.

Si su representante entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado -salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención-, su pretensión, en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales, fija el alcance y límite de la jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial. Así, puesto que el juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena, sino que asume una función de raigambre constitucional para decidir “casos”, en la que debe asegurar la imparcialidad, no tiene autonomía para asumir de



oficio el interés en la ejecución de la pena, superando las pretensiones del Ministerio Público. Sólo tiene habilitación para ordenar que la pena se siga ejecutando del modo más grave para el condenado cuando la pretensión de la fiscalía carece claramente de base legal suficiente.

Tal pretensión debe encontrarse dentro de los límites legales, y ello responde a la circunstancia de que la ley es indisponible para el Ministerio Público. Si éste invoca, por error involuntario u otras razones voluntarias una ley que no rige el caso, o le asigna un alcance que ésta no tiene, su pretensión fundada en una ley errónea no puede obligar al juez; aquí se acopla al principio de legalidad el principio de igualdad ante la ley -art. 16 CN-.

**3.-** Si se aborda el escrutinio de la resolución recurrida a la luz de esta inteligencia, el primer resultado que se obtiene es que la jurisdicción del juez de ejecución estaba definida por las pretensiones de las partes, y que en todo caso, puesto que el Ministerio Público debe ajustarse a la ley que regula las condiciones para acceder a la libertad condicional, y a la procesal que le impone obrar fundadamente en sus dictámenes (art. 69 CPPN), el juez sólo conservaba su jurisdicción para examinar si el representante del Ministerio Público se había ajustado a la ley aplicable y si había emitido su dictamen de modo fundado. No tenía autorizado, sin embargo, sustituir las apreciaciones de hecho del fiscal sobre el resultado satisfactorio o insatisfactorio del tratamiento aplicado al condenado o sobre el pronóstico favorable o desfavorable en punto a su reincorporación a la vida social en libertad.

**4.-** Por ello, sin abrir juicio acerca de la corrección o incorrección de las apreciaciones fácticas de la fiscalía, observo que el juez *a quo* ha excedido su jurisdicción, pues incumbía a la fiscalía examinar el riesgo que podría involucrar la libertad condicional. Ésta,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 61984/2014/TO1/3/CNC1

que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la ejecución de la pena, había entendido que los intereses estatales se satisfacen en la especie con la incorporación del condenado a ese régimen. El juez de ejecución, por otra parte, no ha señalado ningún desvío de la legalidad por parte de los representantes del Ministerio Público Fiscal que se han expedido a fs. 53/58 y fs. 66, y por ende, no tenía jurisdicción para denegar el pedido del condenado sobre la base de una valoración autónoma de los elementos disponibles sobre el pronóstico de reinserción social.

Con arreglo a lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso de casación y disponer la inmediata devolución de este legajo al juez de ejecución a fin de que en el plazo de 24 horas incorpore a Daniel Ezequiel Sension al régimen de libertad condicional y establezca las condiciones a que se sujetará la liberación anticipada del condenado, según el art. 13 CP, tomando expresa nota de las pretensiones que la fiscalía ha presentado a este respecto a fs. 58 (arts. 456, 470, 471, 530 y 531 CPPN).

Tal es mi voto.

La jueza **María Laura Garrigós de Rébori** dijo:

Aunque por razones que transitan por diversa vía, adhiero la solución que propugna el Juez García.

Es que aún considerando que el Juez de Ejecución no está restringido a la opinión que esgrima el representante del Ministerio Público Fiscal, lo que es ineludible es que debe atender a su opinión y evaluarla a la luz de las circunstancias del caso.

Dicho esto, y cotejadas las dos posturas opuestas sobre el tema que nos convoca, no puedo menos que destacar que el análisis que hiciere el fiscal en su dictamen de fs. 53/58 y que se reitera al contestar la vista a fs. 66/66vta., atiende a la especial situación que se verifica en el caso de Daniel Sension, en virtud de que el corto lapso de pena impuesto importe que haya cumplido la exigencia temporal



del art. 13 C.P., en condición de procesado y por tanto sin estar bajo el control del Consejo Correccional lo suficiente para producir un pronóstico más elaborado.

Con esta diferencia en la mira, la opinión vertida en el dictamen fiscal se compadece más con las alternativas que han de considerarse al momento de decidir el caso y, consecuentemente, no valoro como ajustado al tema a decidir el análisis que hiciera el *a quo* en la decisión recurrida.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

Por las consideraciones expuestas al fallar en los autos “**Soto Parera**”<sup>1</sup>, en el que compartí en todos sus términos los fundamentos expresados por el colega García en el precedente “**Cerrudo**” de la CFCP al que hace alusión en su voto, concuro a la solución que viene allí propuesta.

Tal es mi voto.-

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Daniel Ezequiel Sension a fs. 77/93, **CASAR** la decisión de fs. 73/75 y disponer la inmediata devolución de este legajo al juez de ejecución a fin de que en el plazo de 24 horas incorpore a Daniel Ezequiel Sension al régimen de libertad condicional y establezca las condiciones a que se sujetará la liberación anticipada del condenado, según el art. 13 CP, tomando expresa nota de las pretensiones que la fiscalía ha presentado a este respecto a fs. 58, sin costas (arts. 456, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de

<sup>1</sup> CNCCC, Sala II, causa n° 10.960/10, rta. 13/07/15, Reg. n° 240/15.







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 61984/2014/TO1/3/CNC1

procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARÍA LAURA GARRIGÓS  
DE RÉBORI

LUIS M. GARCIA

GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
Secretario de Cámara

